

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160017200**, informando que, mediante memorial radicado el 10 de noviembre de 2023, la demandada entidad **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, radica memorial con la constancia de notificación. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del demandado **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES** radica las constancias de notificaciones realizadas al llamado en garantía **CONSORCIO NUEVO FOSYGA** y como integrantes a la sociedades **SERVIS OUTSOURSIN INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.**, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 15, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 10 de noviembre de 2023.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

*“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el*

*electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa<sup>1</sup>. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución*

*(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a*

*contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”*

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por el llamado en garantía **CONSORCIO NUEVO FOSYGA** y como integrantes a la sociedades **SERVIS OUTSOURSIN INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.** se hace necesario **REQUERIR** al demandado **ADRES** para que para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación al llamado en garantía **CONSORCIO NUEVO FOSYGA** y como integrantes a la sociedades **SERVIS OUTSOURSIN INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,

tramite notificación al demandado **CONSORCIO NUEVO FOSYGA** y como integrantes a la sociedades **SERVIS OUTSOURSIN INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3868a25a102ad02044016e26654be3fc1eba59541aeabf09fb5e2d1a344cddd6**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo n.º110013105002**20180071000**, informándole que el Banco Davivienda y Caja de Compensación Familiar Compensar radican respuestas a los oficios 0342-23 y 0344-23. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Caja de Compensación Familiar Compensar, da respuesta al oficio 0344-23 en la que informa los datos solicitados.

Asimismo, el banco Davivienda da respuesta al oficio 0342-23 en el cual informa que la cuenta embargada no cuenta con saldo a favor del ejecutado y por tal razón no se ha materializado el embargo solicitado.

Conforme a lo anterior, se ordena incorporar las respuestas radicadas y poner en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes. Ante la solicitud elevada de oficiar a los bancos restantes, se ordenará que por secretaria se realicen los oficios para las siguientes tres entidades bancarias.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las respuestas del Banco Davivienda y la Caja de Compensación familiar Compensar.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento al ejecutante las respuestas otorgadas por el Banco Davivienda y la Caja de Compensación familiar Compensar.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se realicen los oficios para las siguientes tres entidades bancarias.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875242139688e0d872d41e01a66dda0b72bf47f0e4d68a59d709647ef05b762e**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º110013105002**20190008800**, informando que el apoderado de la demandante **GLORIA ESPERANZA MALDONADO** con memorial radicado el 13 de febrero de 2023 solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del demandante **GLORIA ESPERANZA MALDONADO**, en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial n. °**400100008784755** del 24 de febrero de 2023, por valor de **\$4.134.104.00** a favor de **GLORIA ESPERANZA MALDONADO**, con C.C. **51.661.892**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por concepto de costas del proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título n. °**400100008784755** del 24 de febrero de 2023, por valor de **\$4.134.104.00** a la señora **GLORIA ESPERANZA MALDONADO**, con C.C. **51.661.892**; por concepto de costas del proceso, en virtud que el mandatario judicial no cuenta con la facultad expresa de cobrar conforma al memorial obrante a folio 19 del expediente digitalizado visible en el ítem 01.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co), al **apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título n. °**400100008784755** del 24 de febrero de 2023, por valor de **\$4.134.104.00** a la señora **GLORIA ESPERANZA MALDONADO**, con C.C. **51.661.892**; por concepto de costas del proceso, en virtud que el mandatario judicial no cuenta con la facultad expresa de cobrar conforma al memorial obrante a folio 19 del expediente digitalizado visible en el ítem 01.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.vo](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.vo), al **apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d263fc57959e3a7c82b9313254b74bd2be15080518bba335b61b58aad63f90**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200034500**, informando que el apoderado de la parte demandante, radica memorial con la constancia de notificación realizada a los demandados **LIZBETH PARRA GAMBOA** y **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **ALEXANDER SEGUNDO DELGADO TOBON** identificado con la C.C. n.º79.651.795 y T.P. 355.364 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **BLANCA VICTORIA GAMBOA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, apoderado de la parte demandante, radica memorial el 28 de febrero de 2023, con las constancias de la notificación realizada a los demandados **LIZBETH PARRA GAMBOA** y **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA**, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 15, también lo es que, la notificación establecida en el Art. 291 del C.G.P. no se realizó con el lleno de los requisitos establecidos en la norma.

Para el caso tenemos que el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 al cual acudimos por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS. Establece:

**“Artículo 291. Práctica de la notificación personal**

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al*

*expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Asimismo, el Artículo 292 de la misma norma establece: **Notificación por aviso** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento*

*ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*Igualmente, se establece en el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

En igual sentido el Art. 29 CPT señala: 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado:

*“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también*

*se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.* En su Artículo 8 se estableció:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

Así las cosas, la Ley le permite al demandante escoger el tipo de notificación, como la que se realizó en el presente caso a los demandados **LIZBETH PARRA GAMBOA** y **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA**, no obstante teniendo en cuenta que se remitió notificación del Art. 291 a en la que se informa: “correo electrónico del despacho judicial –

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)” siendo el correo del despacho [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, en la notificación realizada a la señora **LIZBETH PARRA GAMBOA** no se aporta la constancia por parte del servicio de correo si la notificación fue entregada o devuelta.

De otra parte, la notificación realizada a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA** no se puede establecer si la dirección de envío corresponde a la dirección actual de notificaciones judiciales de la convocada a juicio.

Así las cosas, es notorio que las notificaciones realizadas no se hicieron en debida forma a los demandados **LIZBETH PARRA GAMBOA** y **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA** conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 y/o el Art. 291 y 292 del C.G.P. y del Art. 29 del CPTSS., se hace necesario **REQUERIR** al demandante **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del CPTS. y/o con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando el certificado de existencia y representación legal vigente de la convocada a juicio (**EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA – CODENSA**).

Por último, se observa que el día 2 de diciembre de 2021, la demandada **BLANCA VICTORIA GAMBOA** radica contestación a la demanda conforme se evidencia en el ítem 09 del expediente digital, al verificar la notificación realizada por la parte actora y visible en el folio 08 del expediente digital, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del C.G.P., por lo que el despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. y procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma no puede ser admitida por no cumplirse los presupuestos del Art. 31 del C.P.T. Y S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer “*un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la*”

demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta”, esto por cuanto se observa, que la contestación al hecho 5.1, 5.2, 5.9, 5.16, 5.17, 5.19, 2.20 , no se hacen con la observancia de dicha regla.

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 6 las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, teniendo en cuenta que no se especifica si son previas o de fondo.
3. No se tiene en cuenta el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que de be contener “*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ALEXANDER SEGUNDO DELGADO TOBON** identificado con la C.C. n.º79.651.795 y T.P. 355.364 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **BLANCA VICTORIA GAMBOA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a los demandados **LIZBETH PARRA GAMBOA** y **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del CPTS. y/o con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a **BLANCA VICTORIA GAMBOA** de conformidad en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda de **BLANCA VICTORIA GAMBOA** se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe566467e9bc74e120b8238a95159244f568d43b0221ac4ef329657bc87f74ae**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210034300**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radica escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería jurídica a la doctora **MANUELA QUEVEDO CARDONA** identificada con la C.C. n.º1.152.467.457 y T.P. 379.653 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 05 de noviembre de 2022 y contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, se procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, propone la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva a

**SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, teniendo en cuenta que la demandante estuvo afiliada a esta entidad.

Para resolver, debemos recordar que el Art. 61 del C.G.P., establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Conforme a lo anterior, y una vez verificado el reporte del **SIAFP** visible en el folio 73 del ítem 17, en cual se observa que la demandante estuvo vinculada con **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, razón por la cual, se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en consecuencia, se ordena la notificación, que estará a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **MANUELA QUEVEDO CARDONA** identificada con la C.C. n.º1.152.467.457 y T.P. 379.653 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: VINCULAR** como litis consorcio necesario a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,**

**CUARTO: ORDENAR** la notificación, que estará a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed26968a198d01751583476b1b550f50732043eab534da6c95c191f63db184e**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220011900**, informando que los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificado con la C.C. n.º1.026.288.903 y T.P. 329.735 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE**

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestó la demanda, no obstante, no se observa constancia de su notificación, por lo que el Despacho las tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P. De otra parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada el día 27 de febrero de 2023, contestando dentro del término legal.

Así las cosas, se procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a:**

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería jurídica a la doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificado con la C.C. n.º 1.026.288.903 y T.P. 329.735 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**CUARTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las once y treinta de la mañana (**11:30am**), **del veinticuatro (24) de mayo de 2024.**

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los

mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a46edebd2e3fe7656d45d390b3ac8b3672fa9ced14e17d0db8940e9d9c8506**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220018300, informando que el demandado **JOL INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S.** radica memorial de contestación de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA CLAUDIA ESCANDON GARCÍA** identificada con la C.C. n.º52.387.498 y T.P. 134.894 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el demandado **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.** radica escrito de contestación de la demanda, no obstante, no se observa constancia de la notificación realizada, por lo que el Despacho lo tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.**

Asimismo, el demandado **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.** solicita el llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fundamenta su solicitud con base en las pólizas de cumplimiento No.

1252960-0 y póliza de responsabilidad civil No. 0341953-7 que se amparaba las obligaciones por el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en virtud de la oferta mercantil DCI 1939 y DCI 1767.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía ítem 09 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, como la póliza de Cumplimiento para las vigencias 2018 al 2024, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.**, deberá notificar a la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S-A**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

De otra parte, el apoderado del demandante **UVER YESID BLANCO CERMELO** radica las constancias de notificaciones realizadas al demandado **DRUMOND LTDA.**, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 06, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 30 de marzo de 2023.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

*“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa<sup>1</sup>.*

*Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución*

*(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de*

*nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”*

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por el demandado **DRUMOND LTDA.** se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación al demandado **DRUMOND LTDA.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARÍA CLAUDIA ESCANDON GARCÍA** identificada con la C.C. n.º52.387.498 y T.P. 134.894 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.** de conformidad a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la accionada **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.**

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.** en los términos del art. 64 del C.G.P. de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE EGUROS GENERALES SURAMERICANA S-A.**

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.** notificar a la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE EGUROS GENERALES SURAMERICANA S-A.** acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación al demandado **DRUMOND LTDA.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6165b25f92c2ba77d85d7bfd51d5c9bcb4899b68f028bd30d301953bf0ec04ce**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220021700**, informando que los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería jurídica a la doctora **ANA MARÍA GIRALDO**

**VALENCIA** identificada con la C.C. n.º 1.036.926.124 y T.P. 271.459 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 05 de noviembre de 2022 y contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, se procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De otra parte, el apoderado de la demandante la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON** y el apoderado de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aportan memoriales de renuncia a los poderes conferidos, no obstante, la renuncia no puede ser aceptada teniendo en cuenta que no se aporta la constancia de la comunicación enviada al poderdante, conforme lo establece el art. 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

**COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. A la doctora **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA** identificada con la C.C. n.º1.036.926.124 y T.P. 271.459 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las once y treinta de la mañana **(11:30am), del diez (10) de mayo de 2024**.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON** como apoderado judicial de la demandante **LILIANA MARÍA CRESPO CERA** y de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48097d4416cb6f565fc0730464805ce203873f38b066b830e77febb5513d7fb1**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **AMPARO CUEVAS TOCANCIPA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º 110013105002**20220036200**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado con la C.C. n.º 79.801.263 y T.P. 115.391 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia.

Una vez revisadas las presentes diligencia, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 01 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

El apoderado del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digitalizado, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libere orden de pago en su favor y en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTÁ DC.** el 23 de enero de 2019 (*fol. 258 ítem 01 Expediente Digital*) y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 23 de enero de 2019 (*fol. 277 ítem 01 Expediente Digital*), en el proceso ordinario radicado bajo el n.º110013105002**20170035100**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. “ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso*”.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos

deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible*

*ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 23 de enero de 2019 y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 23 de enero de 2019, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º110013105002**20170035100** en la que ordenó: ...

**“PRIMERO: CONDENAR** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a **EDILBERTO CUEVAS TOCANCIPA**, quien se encuentra representado por **AMPARO CUEVAS TOCANCIPA**, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su señora madre **MARIELA TOCANCIPA DE CUEVAS**, a partir del 15 de marzo de 2015, prestación que deberá ser reconocida junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales serán efectivos a partir del 28 de noviembre de 2016, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.”

**“SEGUNDO: DECLARARA NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP”**

**“TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte accionada, en las que se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) SMLMV.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 23 de enero de 2019. ...

**RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de enero de **2019. Sin COSTAS** en esta instancia.

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$4.389.015, providencia que fue notificada por estado del 12 de marzo 2020 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación la sentencia proferida el 23 de marzo de 2019 debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado, correspondiente a las condenas impuestas en sentencia de primera instancia, confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 01 de octubre de 2020, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 11 de marzo de 2020 y notificado por

anotación en estado electrónico del 12 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el 258 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado con la C.C. n.º79.801.263 y T.P. 115.391 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de **AMPARO CUEVAS TOCANCIPA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. *La demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a **EDILBERTO CUEVAS TOCANCIPA**, quien se encuentra representado por **AMPARO CUEVAS TOCANCIPA**, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su señora madre **MARIELA TOCANCIPA DE CUEVAS**, a partir del 15 de marzo de 2015, prestación que deberá ser reconocida junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales serán efectivos a partir del 28 de noviembre de 2016, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.”*

b. *Por concepto de **COSTAS** la suma de \$ 4.389.015.00*

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

**GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 01 de octubre de 2020, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto del 11 de marzo de 2020, publicado en estado del día 12 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de **AMPARO CUEVAS TOCANCIPA**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, diligenciando el formato dispuesto en el micrositio del juzgado y radicándolo al correo electrónico del juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

**SEXTO:** Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79af05e0494329bdd361fd6689b102937722a4eec0ec577b56611e4a4e3fb34e**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **CARLOS ADOLFO PRECIADO MESA** contra **CONSULTECNICA S.A. EN LIQUIDACIÓN** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20230026100**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora **CARLOS ADOLFO PRECIADO MESA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **CONSULTECNICA S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 860.001.330-0**, solicita al Despacho se libre orden de pago a favor de su representado, por la suma de \$15.000.000.00 M/Cte. correspondientes al acuerdo de conciliación de conformidad con el acuerdo de conciliación dentro del proceso 110013105002**20150087500** y de conformidad con el auto del día 21 de marzo de 2017.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. “ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía*

*ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte*

*interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

Como título ejecutivo, se invoca el acuerdo de conciliación suscrito en audiencia celebrada en el día 21 de marzo de 2017 dentro del proceso Ordinario radicado en este Despacho bajo el n.º10013105002**20150087500** en el cual las partes acordaron:

“que hemos llegado a un arreglo conciliatorio para poner fin por esta vía a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el presente proceso, para lo cual la parte demandada **CONSULTECNICA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** reconoce al accionante **CARLOS ADOLFO PRECIADO MESA** una suma conciliatoria total y única de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00)**, que serán cancelados en un solo contado, pago que quedará condicionado de acuerdo al trámite liquidatorio a la venta de un lote con su construcción de propiedad de **CONSULTECNICA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** ubicado en la carrera 82B 54<sup>a</sup>-03 Sur Barrio el Carmelo de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los lineamientos de la Ley 1116 y de la Super Intendencia de Sociedades, en caso de no realizarse la venta deberá adjudicarse al demandante en común y proindiviso, el porcentaje del bien inmueble aquí indicado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo a su crédito”

Así mismo, se advierte que el acuerdo conciliatorio se dispuso no condenar en costas.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación del auto conciliatorio suscrito el 21 de marzo de 2017 debidamente ejecutoriada y en firme, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación personal del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **CONSULTECNICA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución

fue presentada el 29 de julio de 2022, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto del 21 de marzo de 2017, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de **CARLOS ADOLFO PRECIADO MESA** contra **CONSULTECNICA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. “Que hemos llegado a un arreglo conciliatorio para poner fin por esta vía a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el presente proceso, para lo cual la parte demandada **CONSULTECNICA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** reconoce al accionante **CARLOS ADOLFO PRECIADO MESA** una suma conciliatoria total y única de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00)**, que serán cancelados en un solo contado, pago que quedará condicionado de acuerdo al trámite liquidatorio a la venta de un lote con su construcción de propiedad de **CONSULTECNICA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** ubicado en la carrera 82B 54<sup>a</sup>-03 Sur Barrio el Carmelo de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los lineamientos de la Ley 1116 y de la Super Intendencia de Sociedades, en caso de no realizarse la venta deberá adjudicarse al demandante en común y proindiviso, el porcentaje del bien inmueble aquí indicado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo a su crédito”.
- b. Intereses de mora causados desde la fecha del auto de conciliación esto es el 21 de marzo de 2017.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **CONSULTECNICA S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**JUDICIAL** a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 29 de julio de 2022, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto del 21 de marzo de 2017, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de **CARLOS ADOLFO PRECIADO MESA**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, diligenciando el formato dispuesto en el micrositio del juzgado y radicándolo al correo electrónico del juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea292398da24f32c69b3a4c2b74fdd20c36489c93d8171d5ae21d373bdf6d26**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-00230-00, informando que la integrada como litisconsorte necesaria **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y TP 152.354 como apoderada de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro del expediente digital a ítem 19 del plenario la constancia del trámite de la notificación efectuado por la parte demandante a la integrada como litisconsorte necesaria **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

**PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, misma que se hizo con el lleno de los requisitos previstos dentro de la normativa vigente para la data, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por lo anterior éste Despacho dispone.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y TP 152.354 como apoderada de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del veintiocho (28) de junio del año 2024.**

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0854c484ea987926b2f53c1e1ff78766af0351fc7b7ba32ef1f50561e62aaa**

Documento generado en 22/01/2024 02:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00244-00**, informando que la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 24 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 25 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada

la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA.**

Por lo anterior éste Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30 am), del veinticinco (25) de julio del año 2024.**

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b82257d4fdeaaaf0d1e073788c3855f74a79ae45627ccb520c5ef4336a623600**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00256-00**, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **HJANNELORE MARÍA GARCES CORTERO** identificada con la C.C. No. 1.018.448.396 y T.P. No. 295.155 del C. S. J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 24 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 25 de octubre

de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por otra parte, el Despacho queda a la espera de que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5° del auto de fecha 24 de octubre del 2023.

Por lo anterior éste Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a **ADJETIVA** a la Doctora **HJANNELORE MARÍA GARCES CORTERO** identificada con la C.C. No. 1.018.448.396 y T.P. No. 295.155 del C. S. J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: CONMINAR** a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5° del auto de fecha 24 de octubre del 2023.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2e131b3769e3dbfd3ece9632e4e089eddb880e63502eb4b7e078bdd3f5c6a6**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00288-00**, informando que la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sirvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ** identificado con C.C. No. 19.498.016 y T.P. No. 51.974 del CSJ, como apoderado de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 24 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 25 de octubre

de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.**

Por lo anterior éste Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ** identificado con C.C. No. 19.498.016 y T.P. No. 51.974 del CSJ, como apoderado de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del cuatro (04) de septiembre del año 2024.**

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:

**Sandra Milena Fierro Arango**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275f178ea141b1bb6443656264ee213e3b1aa08f16eb0424e017b7bf5639d18**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00104-00**, informando que la integrada como litisconsorte necesaria **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MARIA EUGENIA CASTAÑO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.501.033 y TP 62.964 como apoderada de la integrada como litisconsorte necesaria **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a las peticiones obrantes en el proceso y a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 15 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la integrada como litisconsorte necesaria **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, lo cierto es que habiéndose efectuado la misma a la dirección física de la entidad convocada a juicio, no se evidencia que se hubiese efectuado con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS.

No obstante lo anterior, integrada como litisconsorte necesaria **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 31 de octubre del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por la integrada como litisconsorte necesaria **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARIA EUGENIA CASTAÑO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.501.033 y TP 62.964 como apoderada de la integrada como litisconsorte necesaria **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la integrada como litisconsorte necesaria **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la integrada como litisconsorte necesaria **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

**CUARTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del treinta y uno (31) de julio del año 2024.**

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32404369bac5d578b4ae3ae4993665a23bfbf19123fad23ca96b267893763a71**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00164-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** dentro del término otorgado en auto anterior saneó las falencias indicadas en punto del llamamiento en garantía por ella propuesto y que el apoderado de la demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.629.654 y TP 252.313 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto inmediatamente anterior se inadmitió el llamamiento en garantía que formulare la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por mediar la póliza N° **NB-100092042** del 18 de julio del 2018 en los términos del artículo 64 del CGP, donde éstas entidades se comprometieron con el **ADRES** a garantizar los

perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría 0080 de 2018, y dentro del término legal subsanaron las falencias indicadas.

Así las cosas, verificado lo anterior y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP, se **ADMITE** el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

Por otra parte, se evidencia que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto inmediatamente anterior, esto es, allegando el trámite de notificación que efectuare a las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, tal y como se evidencia a ítem 14 del plenario. Así pues, revisadas las presentes diligencias, se evidencia que se realizó el trámite de notificación de las antedichas entidades demandadas el día 6 de diciembre del 2022, lo anterior con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico dispuesto por dichas entidades en sus Certificados de Existencia y Representación Legal para tal fin; sin que dentro del término legal las demandadas procedieran con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De esta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 6 de diciembre del 2022, con constancia de acuse de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en auto inmediatamente anterior se designó Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, y se ordenó su emplazamiento, pese a lo anterior no se evidencia que dicho trámite se haya efectuado, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Doctora **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.629.654 y TP 252.313 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el

artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** Por Secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en los numerales 7°, 8°, 9° y 10° del auto de fecha 26 de octubre del 2023.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d74d13f555eb4822ea12abeae003883ec1ca63c488f48bc3b5150989c30ce**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00167-00**, informando que la integrada como litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro del expediente digital a ítem 12 del plenario la constancia del trámite de la notificación efectuado por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la integrada como litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, misma que se hizo con el lleno de los requisitos previstos dentro de la normativa vigente para la data, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior éste Despacho dispone.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE**

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del dieciséis (16) de julio del año 2024**.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63065be0edb7e9bab9d6f319450ba6441a7a4771ce223a097ff5b6190bc31458**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00534-00**, informando que el demandado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda presentada por la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** fue inadmitida mediante providencia de fecha 26 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 27 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte

de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Por lo anterior éste Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del veintiocho (28) de agosto del año 2024.**

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cb168458f1e99088ce622412fbe69e42e3a9452309af305be8318ff7bf91db**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00538-00, informando que la parte demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó memorial el pasado 20 de octubre del 2023 con el trámite de notificación efectuado a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que la apoderada de la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó memorial el pasado 20 de octubre del 2023 con el trámite de notificación efectuado a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sin embargo, el mismo no se efectuó de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibo o de lectura del mensaje de datos que permita entender a éste Despacho que la llamada en garantía tuvo conocimiento de la presente litis.

Es por lo anterior que se le requerirá a la parte demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto efectúe las actuaciones tendientes a notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda, sus anexos y el auto que dispuso admitir el llamamiento en garantía. Lo anterior, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de

los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** a la parte demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto efectúe las actuaciones tendientes a notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda, sus anexos y el auto que dispuso admitir el llamamiento en garantía. Lo anterior, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3ffa6d2b0ec87794d76098c7eb5108e2ec26d6be3687e3472e44cfdad457ee**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-2023-00379-00, interpuesto por **JHON ALEXANDER MUÑOZ CHAVARRIA** contra **I.C.M. INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**; informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiéndole que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARIA ROSA SOSA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. N° 52.325.434 y T.P. N° 395.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **JHON ALEXANDER MUÑOZ CHAVARRIA** contra **I.C.M. INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda junto con el auto que admite la misma al representante legal de **I.C.M. INGENIEROS**

**S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

**QUINTO: ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) asimismo, se RECUERDA a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b50dfff22a5e5af2285954485ca484613dced0af32ffe26c80d69a1334d95aa**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2013-00217-00**, informando que el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó memoriales solicitando la entrega de títulos obrantes dentro del plenario y constituidos en su favor. Sirvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto de fecha 24 de marzo del 2023 se había accedido a la entrega del título solicitado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con abono a cuenta.

Es por lo anterior que el Despacho ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 24 de marzo del 2023, esto es, procediendo con la entrega del título No. **400100007207771** constituido el 29 de mayo del 2019 por valor de **\$78.436.460.oo**, con abono a la cuenta de ahorros del **BANCO**

**AGRARIO DE COLOMBIA** No. 403603006841 perteneciente a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT 900.336.004-7.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 24 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:

**Sandra Milena Fierro Arango**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43556961636b1e52d6dc25f733f9f327dac2f09d2faf733fb885a36b8392d4d**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**